

REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN DE DISTRITOS ELECTORALES Y JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Decreto n° 02-1997

Publicado en La Gaceta n.º 33 del 17 de febrero de 1997

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

De conformidad con las funciones que le atribuyen el inciso 9) del artículo 102 de la Constitución Política y el inciso f) del artículo 19 del Código Electoral,

DECRETA:

Modifíquese el Reglamento para la Creación de Distritos Electorales y Juntas Receptoras de Votos, a efecto de que su texto sea el siguiente:

ARTICULO 1º: Salvo el caso en que el Tribunal proceda de oficio, toda solicitud para dividir un distrito administrativo en dos o más distritos electorales, deberá presentarse por lo menos diez meses y quince días antes de las elecciones, directamente al Tribunal Supremo de Elecciones, con los siguientes requisitos:

a) Deberán solicitarla alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Cantonal, Provincial o Nacional de cualesquiera de los Partidos Políticos inscritos, la Municipalidad mediante acuerdo municipal, o los Presidentes de las Asociaciones de Desarrollo Comunal u organizaciones vecinales. En los dos últimos casos se agregará a la solicitud un listado de al menos cincuenta vecinos de la localidad, el cual contendrá los nombres, apellidos,

número de cédula y la firma de cada uno, autenticados por la autoridad política del distrito administrativo, o por un abogado.

b) Contendrá una relación sucinta de los motivos por los cuales se pide la creación del distrito.

c) Se indicará el distrito administrativo al cual pertenece el territorio que comprenderá el distrito electoral, dando el nombre de barrios y caseríos que comprende y límites que se sugieren para el mismo.

d) Se dará la distancia aproximada en metros entre el centro del distrito electoral cuya creación se pide y el centro del que forma parte, así como la clase de camino que los une expresando si existen medios de locomoción de servicio público.

ARTICULO 2º: Recibida la solicitud -si no fuera del caso rechazarla de plano- el Tribunal, por medio de la Contraloría Electoral, realizará el estudio de campo para verificar la distancia, medios de comunicación entre el centro del distrito electoral de cuya creación se trata y el centro del distrito electoral del cual hubiera de separarse, los barrios o caseríos que comprenderían la nueva unidad electoral, edificaciones y servicios públicos, número probable de habitantes y de electores y cualquier otro dato que se estime de importancia para la resolución de la gestión. Las firmas de los solicitantes y de los que figuren en la lista a que se refiere el inciso d) del artículo primero de este Reglamento, así como su inscripción electoral, se verificarán con la información constante en el Registro Civil. Si el Tribunal lo considera...

ARTICULO 3º: Recibidos los anteriores informes y practicada cualquiera otra diligencia que el Tribunal juzgue conveniente para mejor resolver, se dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 4º: El acuerdo del Tribunal en que se disponga la creación de un distrito electoral, será publicado en el Diario Oficial, se pondrá en conocimiento de todos los partidos políticos inscritos, de las autoridades políticas del lugar de que se trata, de quienes solicitaron la creación y de todos los electores de la nueva circunscripción, hasta donde ello fuere posible.

ARTICULO 5º: Los electores del nuevo distrito deberán formular la correspondiente solicitud de traslado electoral en la fórmula dispuesta en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil. Para facilitar estos trámites la Sección Coordinadora de Oficinas Regionales programará las giras de cedulaación necesarias.

ARTICULO 6º: Cuando conste con evidencia que el número de electores de un distrito electoral se ha reducido a menos de cincuenta, o bien porque se presenten otras circunstancias que así lo ameriten, el Tribunal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto su vigencia, para lo cual se procederá a refundirlo en otro o a reubicarlo en otra localidad inmediata, en cuyo caso se trasladará de oficio a los electores.

ARTICULO 7º: Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

Lic. Rafael Villegas Antillón, Presidente; Lic. Enrique Meza Chaves, Magistrado; Lic. Alvaro Pinto López, Magistrado.

Lic. Alejandro Bermúdez Mora, SECRETARIO.-